

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2011**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y  
ADRIANA ARACELY ROCHA  
SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que negó la adopción de las medidas cautelares que le fueron solicitadas, dentro del procedimiento sancionador SCG/PE/PAN/CG/126/2010, seguido en contra del candidato a Gobernador Ángel Aguirre Rivero y la coalición “Alianza Guerrero nos une”, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

## SUP-RAP-9/2011

**a.** El treinta de diciembre de dos mil diez, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Ángel Aguirre Rivero y la coalición “Alianza Guerrero nos une”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.

**b.** En virtud de lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por el que tuvo por recibido el expediente y ordenó la práctica de diversas actuaciones a fin de allegarse de información y proveer lo conducente.

**c.** El treinta y uno de diciembre del año pasado, el aludido funcionario electoral emitió un diverso acuerdo, por el que determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de medidas cautelares respecto al promocional denunciado, ya que, en su concepto, no se actualizaba la necesidad de adopción de las mismas. La determinación en cuestión le fue notificada al representante del Partido Acción Nacional, el tres de enero de dos mil once.

**II. Recurso de apelación.** En desacuerdo con la determinación que precede, el cinco de enero del año que transcurre, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de diez de enero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** El doce de enero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente

asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que negó la aplicación de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** De las constancias de autos se advierte que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impone decretar el desechamiento del escrito recursal, habida cuenta que dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia, traería como consecuencia un efecto de inviabilidad del fallo, toda vez que no podría, jurídicamente, alcanzar su objetivo fundamental.

En efecto, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto primigeniamente impugnado dejó de producir efectos perniciosos al apelante, razón por la cual procede desechar de plano el recurso de

apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley.

Esta Sala Superior considera que desapareció el motivo que concreta y específicamente originó la promoción del recurso de apelación, al haber quedado insubsistente el acuerdo impugnado, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, por lo que tal determinación ya no agravia al promovente y, por ende, la reparación al agravio alegado por el actor resultaría ociosa, en relación con su pretensión última, de ahí la falta de materia del asunto por la imposibilidad de resarcirlo en el derecho que aduce le fue trasgredido.

En la especie, el demandante, a través de este recurso, pretende, fundamentalmente, que se revoque la determinación adoptada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en la negativa de adoptar medidas cautelares respecto a un *spot* transmitido en televisión, durante la etapa de precampañas de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

Su causa de pedir la hace consistir, en que en su concepto se debe declarar que dicho funcionario electoral carecía de competencia para pronunciarse sobre la adopción de dichas providencias cautelares, dado que tal pronunciamiento le

corresponde de forma exclusiva a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En principio, es conveniente señalar que es presupuesto indispensable de todo proceso, el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; contraposición de intereses jurídicos que constituye la *litis* o materia del mismo.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el hecho de que cesen los efectos del acto reclamado, no tiene sentido que el proceso continúe, ya que pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo.

La doctrina Jurídica reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la naturaleza de las medidas cautelares, identificándolas como resoluciones provisionales cuya finalidad es suplir interinamente la falta de una resolución definitiva,

dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, que puede sufrir un menoscabo irreparable, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Dicho criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, bajo el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Ahora bien, la aplicación de medidas cautelares está prevista y regulada en la tramitación del procedimiento

## **SUP-RAP-9/2011**

administrativo sancionador especial, establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El legislador previó en estos asuntos, la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales, transitorios, o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código de la materia.

En contexto con lo anterior, es de referir que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que las determinaciones en las que se decide decretar o denegar una medida cautelar, deben estar sustentadas en razones atinentes a la necesidad, pertinencia y suficiencia de esta clase de providencias, cuando con ellas se pueda conservar la materia de la controversia y evitar la realización de daños graves e irreparables a los directamente afectados por el acto reclamado.

Así, la medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, y que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien resiente el daño o la amenaza de su actualización.

## SUP-RAP-9/2011

En la especie, no obstante el partido actor plantea una serie de consideraciones tendentes a que se revoque la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalada como acto reclamado en la demanda, sobre la base de que careció de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, por la supuesta indebida difusión de un *spot* en televisión, por encargo de la coalición "Guerrero nos une" y de su candidato a Gobernador en la entidad, no lo es menos que dentro de las constancias del sumario, obra la documental que de manera fehaciente acredita que el promocional materia de la denuncia fue pautado para transmitirse por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del veintitrés al veintiocho de diciembre de dos mil diez en emisoras en dicho Estado y del veinticuatro al veintiocho de diciembre del mismo año, en las ubicadas en el Distrito Federal.

En efecto, del análisis del oficio DEPPP/STCRT/7582/2010, de treinta de diciembre del año pasado, signado por Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su doble calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que informa al

## SUP-RAP-9/2011

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

-El promocional RV03003-10, objeto de la denuncia, fue asignado a los espacios del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la Coalición "Alianza Guerrero nos une", en las pautas ordenadas por el Instituto y tuvo una vigencia en las emisoras domiciliadas en Guerrero, del veintitrés al veintiocho de diciembre de dos mil diez, y en las emisoras ubicadas en el Distrito Federal del veinticuatro al veintiocho de diciembre del mismo año, en el período de las 6:00 a las 15:00 horas.

De lo anterior resulta, que no obstante que esta Sala Superior pudiera arribar a la conclusión de que la actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral fue ilegal, los posibles efectos perniciosos que a decir del Partido Acción Nacional le produjo la difusión del *spot* en comento, han cesado conforme a los datos de su última transmisión, de ahí que ningún efecto jurídico produciría proveer sobre si el Secretario Ejecutivo tiene o no facultades para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, ya que el anuncio sobre el cual el apelante pretendía el dictado de dichas providencias, dejó de difundirse previamente a la presentación de la demanda de apelación.

En consecuencia, al haber cesado los efectos de la posible violación reclamada, resulta incuestionable que el análisis de la petición del Partido Acción Nacional, en el sentido de que se revoque el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que sea la Comisión de Quejas y Denuncias quien determine la procedencia o no de medidas cautelares relativas a la suspensión del promocional referido, no tiene objeto jurídico, al haber quedado sin materia la pretensión esencial del actor, lo que actualiza la improcedencia de este medio de impugnación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a esta determinación, la Jurisprudencia número S3ELJ13/2004, publicada a fojas 183 y 184 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1197-2005", Tomo Jurisprudencia, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-9/2011.**

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-9/2011**, por considerar que es improcedente, al haber quedado sin materia, toda vez que se ha dejado de transmitir el promocional que motivó la queja presentada por el Partido Acción Nacional, respecto del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo por el que determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, emito este **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de desechar la demanda del recurso de apelación citado al rubro, porque consideran que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues han cesado los posibles efectos perniciosos en relación con la pretensión última del apelante, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer lugar, se debe precisar que la pretensión del actor, al promover el recurso al rubro indicado, consiste en que se revoque la determinación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sustentada en la falta de competencia del citado servidor público para dejar de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, la adopción de medidas cautelares que solicitó el denunciante en su escrito de queja, respecto de lo que consideró indebida difusión de un promocional, en televisión, por Ángel Aguirre Rivero, candidato a Gobernador, postulado por la Coalición “Alianza Guerrero nos Une”.

La mayoría de los Magistrados considera que la pretensión del partido político actor no puede ser satisfecha, porque del análisis en las constancias de autos obra la documental que, de manera fehaciente, acredita que el promocional materia de la denuncia fue programado para ser transmitido del veintitrés al veintiocho de diciembre de dos mil diez en emisoras de la citada entidad federativa y del veinticuatro al veintiocho del mismo mes y año, en las ubicadas en el Distrito Federal, por lo cual los posibles efectos perniciosos que, a decir del Partido Acción Nacional, se han producido con su difusión, han cesado a la fecha en que se resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, por lo que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre si el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

tenía o no facultades para dejar de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, como solicitó el ahora demandante.

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que en el caso particular no se concreta causal alguna de notoria improcedencia del recurso, razón por la cual no es conforme a Derecho desechar la demanda del medio de impugnación; antes bien, considero que se debe resolver el fondo de la controversia planteada, consistente en dilucidar un conflicto de estricto Derecho y no una cuestión de hecho, razón por la cual es indispensable el dictado de una sentencia declarativa, con la finalidad de esclarecer si el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado o no para dejar de proponer, a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, el dictado de una resolución sobre medidas cautelares, cuando éstas han sido solicitadas expresamente por el denunciante.

Resulta pertinente señalar que del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente argumenta, en esencia, que el acuerdo controvertido es contrario a Derecho, porque fue emitido por autoridad incompetente, debido a que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó en exceso a sus atribuciones y competencia, al omitir proponer a la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que emita resolución sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Por tanto, para mí, el problema jurídico expuesto por el instituto político enjuiciante implica la necesidad de emitir una sentencia declarativa, a fin de determinar la legalidad o la antijuricidad de la determinación controvertida, sin que sea óbice que el promocional que originó la presentación de la denuncia se haya dejado o no de transmitir, dado que el punto a dilucidar consiste en determinar si el acuerdo emitido está ajustado a Derecho o si se infringe el principio de legalidad.

Por cuanto antecede, en mi opinión, en la sentencia de la mayoría se debió entrar al estudio del fondo de la litis, para resolver lo que en Derecho procediera, bien para revocar, confirmar o modificar el acto impugnado.

No ignoro que la sentencia de fondo que se dictara no podría tener efectos restitutorios materiales; sin embargo, considero que sí tendría efectos de naturaleza formal declarativa de gran trascendencia para el partido político interesado a quien se otorgaría certeza y seguridad jurídica, al determinar, conforme a la legislación aplicable, si la actuación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, la adopción de la resolución

**SUP-RAP-9/2011**

correspondiente a las medidas cautelares, solicitadas por el denunciante es legal o no, en cuanto a si está o no facultado para dejar de hacer la proposición respectiva, cuando una medida cautelar, ha sido expresamente solicitada por el denunciante.

Por cuanto he dejado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**